

## **LEY VII – N° 61**

(Antes Ley 4436)

ARTÍCULO 1.- Prohíbese la instalación de cajeros automáticos en salas de casinos y de máquinas tragamonedas, bingos, hipódromos o en cualquier otro ámbito público en el que se realicen apuestas por dinero o por cualquier otro medio de pago.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior la instalación de cajeros en hoteles donde existan salas de las especificadas anteriormente.

ARTÍCULO 2.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, el que debe informar periódicamente al Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado, las infracciones que se cometan en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Serán sancionados con multas equivalentes al tres por ciento (3%) de la recaudación mensual de salas de casinos y de máquinas tragamonedas, bingos, hipódromos y cualquier otro ámbito público en el que se realicen apuestas, quienes instalen cajeros automáticos en los lugares donde rige la prohibición enunciada en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Los importes de las multas que se apliquen en cumplimiento a la presente serán depositados en una cuenta especial que por esta Ley se autoriza a crear a la autoridad de aplicación, distribuyéndose de la siguiente manera:

- a) el sesenta por ciento (60%) destinado al Programa sobre Ludopatía, del Instituto Provincial de Lotería y Casinos Sociedad del Estado;
- b) el cuarenta por ciento (40%) para los municipios en los que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 5.- En caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva del local.

ARTÍCULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.